

Antofagasta, a tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y su complementación, excepto los párrafos cuarto a sexto del motivo séptimo, y los motivos octavo y noveno, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandada ha recurrido de apelación en contra de la sentencia que acogió la demanda, condenando a su parte a pagar al demandante la suma de \$3.310.411, la que debe liquidarse aplicándose los intereses correspondientes; solicitando su revocación y el rechazo de la demanda, con costas.

Al efecto, sostiene que su representado fue trabajador del actor, por lo que le concedió un préstamo habitacional; posteriormente terminó dicha relación laboral suscribiéndose un finiquito, mediante el cual de los haberes a que tenía derecho su parte pagó la suma de "\$ xxxx" (Sic) por concepto de préstamo habitacional, lo que se consignó en dicho finiquito, del cual aparece que ninguna de las partes efectuó algún tipo de reserva de derechos, ni nada análogo.

Añade que la sentencia rechaza la excepción de finiquito que opuso en virtud de lo reseñado, señalando que en la cláusula tercera de ese instrumento, el trabajador declaró de forma libre y espontánea que el demandante nada le adeudaba, sin estipulación alguna respecto de las obligaciones del demandado para con la demandante, estimando que así el finiquito en sí, no tiene el carácter de



transacción como forma autocompositiva de resolver el conflicto, porque la declaración plasmada en él es unilateral y no de ambas partes, no existiendo concesiones recíprocas, por lo que no tiene el poder liberatorio alegado por el demandado, lo que impediría colegir que las partes de forma bilateral, pusieren término a las obligaciones que ambos se debían, al contrario, ese documento reflejaría solo una declaración unilateral de parte del demandado; constando, además, en la copia de la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca, de veintidós de octubre de 2012, la concesión del préstamo entregado al demandado, y que según el testimonio de Francisco Pérez Oblitas, se otorgó al trabajador este préstamo, que debía restituirse a la época en las condiciones en que se produjo su despido, medios de prueba que analizados según las reglas legales -artículos 342 N° 2 y 384 N° 1 ambos del Código de Procedimiento Civil-, llevan a la sentenciadora a presumir la existencia de la obligación demandada.

Arguye que el finiquito es un acto jurídico celebrado entre empleador y trabajador con motivo del término de la relación laboral, para solucionar los derechos y obligaciones que recíprocamente se deben las partes con ocasión del contrato de trabajo que les unió; por ello tiene una finalidad transaccional, evitando futuros conflictos judiciales entre quienes lo celebran, y constituye un instrumento con poder liberatorio, pues soluciona como un equivalente jurisdiccional todas las materias contenidas en él, como consagra el artículo 177 del Código del Trabajo, estando la doctrina y la jurisprudencia contestes en el poder liberatorio respecto de todas las materias tratadas en el finiquito, por lo que, en su opinión, contemplándose la



materia sobre que versa esta demanda en el finiquito acompañado, este tiene poder liberatorio a ese respecto.

SEGUNDO: Que para una adecuada resolución del recurso es útil tener presente que este proceso versa sobre demanda en juicio sumario de cobro de pesos, fundada en que mediante escritura pública de 22 de octubre de 2012, la demandante SCM El Abra, en el contexto de un beneficio habitacional en favor de sus trabajadores, celebró con el demandado un contrato de mutuo, mediante el cual le entregó un préstamo por la suma de 800 UF, garantizado con una segunda hipoteca sobre el inmueble que se singulariza, a favor de la demandante; dentro del cual el deudor tenía derecho a una condonación de su deuda sujeta a la condición suspensiva que el trabajador prestara servicios ininterrumpidos al demandante, a lo menos, por seis años contados desde la suscripción del contrato de mutuo hipotecario; sin embargo el demandado dejó de trabajar para el actor el 05 de septiembre de 2015, lo que produjo el descuento del porcentaje de lo adeudado correspondiente al tiempo que se extendió la relación laboral después de la suscripción del contrato de mutuo hipotecario antes referido, pero no del total de la deuda, por lo que se pretende el pago del saldo insoluto de \$3.310.411, por lo que el actor pide se condene al demandado al pago de la suma indicada más intereses y costas.

El demandado opuso la excepción de transacción fundado en que al término de la relación laboral con el demandante, conforme a la escritura de mutuo mencionada debía pagar la parte no condonada de dicho préstamo, por lo que de los haberes que debía pagarle su ex empleador, se le descontó y pagó la suma de \$5.723.222, como da cuenta el finiquito acompañado, debidamente suscrito por ambas partes, el que



tiene el carácter de transacción.

TERCERO: Que así las cosas, de la copia de la escritura pública de compraventa, mutuo hipotecario vivienda, tasa de interés fija plazo flexible, de 22 de octubre de 2012, celebrada entre Mitchell Christian Avendaño Delgado a Hugo Robinson López Suárez y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile y Sociedad Contractual Minera El Abra, consta que el demandado compró el inmueble allí, y según la cláusula tercera, se pagó parte del precio de dicho inmueble, esto es, la suma de \$18.088.328 equivalentes a 800 UF, con un préstamo habitacional que le efectuaría su empleador SCM El Abra. Además de la cláusula vigésimo séptima, se desprende que el demandante concedió al demandado el antedicho préstamo para pagar parte del precio del inmueble que compró, conforme a las condiciones establecidas para el beneficio del préstamo habitacional que la empresa otorga a sus trabajadores, *"el cual será condonado en su totalidad una vez cumplida la condición suspensiva señalada más adelante. El derecho del trabajador para la condonación del préstamo habitacional correspondiente a la cantidad de OCHOCIENTAS COMA CERO CERO unidades de fomento, quedará sujeto a la condición suspensiva consistente en que éste preste servicios en la empresa por un período ininterrumpido de a lo menos seis años a contra del día veinticinco de septiembre de dos mil doce. ... Si el trabajador dejara de tener la calidad de dependiente de Sociedad Contractual Minera El Abra, por alguna de las causales de término establecidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código del Trabajo, se le condonará la deuda proporcionalmente a la antigüedad del préstamo; y la diferencia de la deuda, si lo hubiera, se considerará de plazo vencido, debiendo procederse a su restitución en forma inmediata con los dineros resultantes a través de la*

MNNRKCGRPXZ



liquidación de haberes de su finiquito, para cuyo efecto el trabajador autoriza a la empresa, desde ya y en forma irrevocable para efectuar las retenciones o deducciones que fueren procedentes. No obstante lo anterior se deja establecido que si el trabajador termina su vínculo contractual con la compañía, o se le pone término a su contrato individual de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, perderá el beneficio de la condonación de su deuda, en cuyo caso igualmente la deuda que hubiere se considerará de plazo vencido, debiendo procederse a su restitución en forma inmediata con los dineros resultantes de la liquidación de haberes de su finiquito, para cuyo efecto el trabajador autoriza a la empresa, desde ya y en forma irrevocable para efectuar las retenciones o deducciones que fueren procedentes. En ambos casos, si los dineros de la liquidación de haberes de su finiquito no fuere suficiente para el pago del saldo adeudado, el trabajador tendrá el plazo de diez meses a contra de la fecha de desvinculación para cancelar el saldo, según valor actualizado en Unidades de Fomento conforme al valor aplicable a la fecha efectiva de pago, devengándose durante dicho período un interés real igual a un siete por ciento anual. Transcurrido dicho período sin que se haya efectuado el pago referido, Sociedad Contractual Minera El Abra podrá hacer exigible de inmediato el monto total adeudado pudiendo iniciar las acciones judiciales de cobro que corresponda en conformidad a la ley.”

Por su parte, del documento denominado finiquito del trabajador, de fecha 05 de septiembre de 2015, celebrado entre las partes en este juicio, aparece que el contrato individual de trabajo del demandado con el actor concluyó en la fecha antes indicada, por la causal contemplada en el



inciso primero del artículo 161 del Código el Trabajo, necesidades de la empresa, asimismo consta que conforme a la liquidación de haberes del trabajador López Suárez contenida en el mismo finiquito era de \$14.327.628, y que se le descontó por deudas la suma de \$7.278.935, entre las cuales se lee: "**Descuento Plan Habitacional \$ 5.723.222**", quedando un líquido a pagar de \$7.048.693.

CUARTO: Que con la prueba documental reseñada en el motivo anterior resulta posible establecer que el demandado recibió de su ex empleador un préstamo habitacional que sería condonado totalmente si trabajaba seis años ininterrumpidos para este último a contar de la fecha de concesión del mutuo, si la relación laboral terminaba antes de ese plazo la condonación sería proporcional al tiempo de antigüedad del préstamo siempre que la causal de término fuere de aquellas consagradas en el artículo 161 del Código del Trabajo, evento en que el saldo adeudado sería descontado de inmediato de los haberes del finiquito del trabajador.

También se acredita que el demandado terminó su vínculo laboral con el demandante por aplicación de una de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, por ende tenía derecho a la condonación proporcional del préstamo en cuestión, y estaba obligado a pagar el saldo que resultara con los haberes correspondientes al término de su contrato de trabajo contenidos en el finiquito, del cual aparece que a éste último se le descontó y pagó la suma de \$5.723.222 por concepto de préstamo plan habitacional.

QUINTO: Que asentado lo anterior, cabe concluir que entre las partes en juicio operó la excepción de transacción, toda vez que del finiquito aparece, de manera clara y precisa, que el ex empleador demandante, quien confeccionó la liquidación de los haberes del demandado, descontó lo



correspondiente a las deudas que éste registraba, contemplando expresamente el saldo del préstamo habitacional, conforme el tenor de la escritura pública de mutuo, en la que las partes acordaron que el saldo adeudado del préstamo habitacional, una vez efectuada la condonación proporcional, se pagaría de inmediato con los dineros que debía percibir el trabajador deudor por el finiquito de su contrato de trabajo.

A lo razonado se agrega el hecho que no existe en el documento denominado finiquito de trabajador ninguna observación del empleador, quien, por lo demás, confeccionó ese instrumento y determinó las deudas, respecto a que el demandado quedaba adeudando alguna otra suma por concepto del préstamo habitacional, lo que tampoco se condice con la circunstancia que este último percibió como líquido a pago una considerable suma, luego de descontadas y pagadas las deudas, entre ellas la del préstamo habitacional, por ende y conforme a la escritura de mutuo debía descontar todo el saldo adeudado de ese préstamo de los haberes que debía percibir el trabajador con ocasión de su finiquito, pagándose así de lo adeudado.

SEXTO: Que el demandante no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar el hecho de que da cuenta el finiquito, esto es, que descontó y se pagó del saldo no condonado del préstamo habitacional otorgado de los haberes que debía percibir al demandado con ocasión del terminó de la relación laboral habida entre ambos, pues siendo esa fue la forma en que se acordó la solución del saldo adeudado no cubierto por la condonación según la escritura pública en que consta el préstamo, el onus probandi de conformidad al artículo 1698 del Código Civil le correspondía a aquél, quien confeccionó el finiquito, determinó los haberes y las deudas



y aplicó la condonación proporcional pactada.

SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, lo antes expuesto encuentra sustento en la sentencia dictada en causa 29.337-2019 sobre unificación de jurisprudencia, la que si bien corresponde a materia laboral, resulta aplicable dado el contexto en que se otorgó el préstamo habitacional de marras. En dicho fallo la Excm. Corte Suprema sostiene: "**Undécimo:** *Que el finiquito es una transacción, en la especie, un contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo. De ese modo -con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe."*

OCTAVO: Que por consiguiente, corresponde revocar la sentencia rechazando la demanda.

NOVENO: Que habiendo sido totalmente vencida, la demandante deberá asumir las costas del juicio.

Por estas consideraciones y visto dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA, con costas** la sentencia de fecha veintiuno de



diciembre de dos mil veinte, en causa Rol C-3061-2020 del ingreso del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, y en su lugar se declara que **SE RECHAZA, con costas**, la demanda de cobro de pesos interpuesta por Verónica Simonet Romero, en representación de Sociedad Contractual Minera El Abra, en contra de Hugo Robinson López Suárez.

Regístrese y comuníquese.

ROL 224-2021 (Civ.)

Redactada por la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich Núñez.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C., Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. Antofagasta, tres de agosto de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a tres de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>